

0 0435348



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1861/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Felicidad Toral Pascual y
doña Carmen Toral Santander.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Audien-
cia Provincial de León.

En en la presente pieza separada de suspensión, la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El 16 de junio de 1993 se registró escrito mediante el cual don Nicolás Álvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Felicidad Toral Pascual y doña Carmen Toral Santander interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León desestimatoria del recurso de apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de la misma capital, en juicio de desahucio 556/92. En la demanda se nos dice que en éste se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de las allí demandadas al decretarse el desahucio en ambas instancias sin tener en cuenta la



excepción de litispendencia que habían opuesto, por encontrarse la orden de demolición del edificio recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa y suspendida su ejecución por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso 1755/91. Por otrosí, piden la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

2. La Sección Primera, en providencia de 13 de diciembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que el abandono de la vivienda que vienen ocupando desde hace muchos años las hoy recurrentes en amparo, produce unos perjuicios que, aun cuando no sean absolutamente irreparables, lo serían al menos en parte, por lo que resulta conveniente acordar la suspensión.

Las demandantes, a su vez, insisten en su petición con base en el perjuicio irreparable que les causaría el lanzamiento de la vivienda, lo que conculcaría sus legítimos e irrenunciables derechos a la prórroga forzosa, al estar suspendida la orden de demolición por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin que por otra parte, tal suspensión perturbe los intereses generales ni cause perjuicio a derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de



las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos inherente a su entera actividad (legislativa, ejecutiva y judicial) y está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico. Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo.

Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenas intenciones, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Sin embargo, es real también y



también actual, no temido ni potencial, el perjuicio irreversible que sufrirían las demandantes, inquilinas de una vivienda, si fueren desalojadas de esta. El fundamento del amparo, la pendencia del recurso contencioso-administrativo contra la orden de demolición, aunque suspendida cautelarmente, pone de manifiesto el equilibrio inestable de una tal situación, que no podría restituirse íntegramente aun cuando pudiera compensarse en alguna medida. En aquella parte a la cual no alcanzara la compensación económica por vía indemnizatoria, siempre insuficiente por su propia naturaleza, el derecho fundamental sedicentemente vulnerado quedaría sin protección y el amparo sin finalidad parcialmente, frustrándose su función intrínseca, si se ejecutare ahora la sentencia impugnada. En casos como estos, una y otra vez hemos dejado siempre en suspenso el lanzamiento o desalojo de la vivienda (por todos, ATC 25 de mayo de 1992 en r.a. 810/92).

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 6 de marzo de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia 9 de León en el juicio de cognición 556/92, que confirmó posteriormente la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León por otra de 31 de mayo de 1993, en apelación (nº 178/93), y paralizando en su virtud el desalojo de las demandantes en amparo de la vivienda objeto de tales procesos y de este.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.